



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11539**. Demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 02 de 2015, artículos 2 (parcial) y 26 (parcial).

Actor: **LUIS ALFREDO MACIAS MESA**

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ** y **EDGAR VALDELEÓN PABÓN**, actuando como ciudadanos y **Abogados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 26/07/2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. NORMAS DEMANDADAS

Se resalta a continuación los apartes demandados:

ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015

(julio 1o)

Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 2o. *El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:*

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la Comisión de Aferados,~~ **Miembro del Consejo Nacional Electoral**, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.*

Ir al inicio

ARTÍCULO 26. CONCORDANCIAS, VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” por la de “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “Podrá ser reelegido por una sola vez y” en el artículo 266 de la Constitución Política.

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes mencionada en el artículo 178 de la Constitución Política, no será una de las comisiones permanentes previstas en el artículo 142 de la misma.

Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7o del Título VIII con el de “Gobierno y Administración de la Rama Judicial”.

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

II. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCION

Para el actor las normas del Acto Legislativo son inconstitucionales dado que en primer lugar, la normativa no surtió su trámite legislativo conforme a los principios de conectividad e identidad flexible, dado que en ciertos momentos del trámite de reforma, se adicionaron sin debatir los apartes demandados. Por otra parte, el demandante establece que los mismos apartes, además de tener ese vicio de trámite en particular, se afirma que las disposiciones sustituyen los principios (pilares fundamentales) de igualdad y confianza legítima por no permitir la reelección de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Pasa el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre a analizar los cargos en concreto del demandante atinentes al juicio de sustitución constitucional referente a la violación del pilar fundamental a la igualdad y la confianza legítima.

Cargo por violación del derecho a la Igualdad y por violación del principio de confianza legítima.

El Observatorio considera que la Honorable Corte Constitucional debe emitir un fallo inhibitorio, por las razones que se pasa a exponer:

La demanda plantea una confrontación normativa entre la reforma contenida en el A.L 02 de 2015 y las disposiciones anteriores a esta reforma. El actor parte del equivoco de confrontar las disposiciones constitucionales, como si se estuviera en un control de normas de menor jerarquía y se realizara por vía de confrontación-interpretación; fundamenta la demanda de manera comparativa, siendo insuficiente la argumentación, a la luz de lo establecido por la Corte Constitucional por vía jurisprudencial en materia de sustitución constitucional¹.

El demandante no cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para el pronunciamiento de fondo de la demanda, dado que se circunscribe a enunciar jurisprudencialmente la naturaleza jurídica del derecho a la igualdad y el principio de confianza legítima, sin establecer porque dichos principios, constituyen pilares fundamentales del Estado colombiano; tampoco establece si el constituyente derivado se extralimito en sus funciones invadiendo orbitas competenciales y si con la expedición de la presente reforma, se transgredió un pilar fundamental, de modificación exclusiva del constituyente originario.

En materia de sustitución constitucional, la sustentación del cargo requiere cumplir con la carga argumentativa necesaria, no solo observando los referidos requisitos ordinarios de admisibilidad (suficiencia, pertinencia, especificidad, claridad y certeza), sino además es necesario acreditar argumentativamente, la existencia de un pilar fundamental previsto en la Constitución; demostrada la existencia de este pilar, se busca establecer si el acto reformativo derogó, suprimió, sustituyó, destruyó, subvirtió, etc, el texto constitucional, cumpliendo así con el Test de sustitución creado por la Corte.

Todo pronunciamiento de fondo emanado por la Corporación cuando no se cumplen los requisitos impuestos por la misma Corte en materia de sustitución constitucional, terminan siendo decisiones judiciales con vicios de carácter subjetivo, que tergiversan la función que le encomendó la Constitución en el art. 241 núm.1., desconociendo no solo su mismo precedente, sino también Carta del 91.

El Observatorio considera que la Corte debe abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de la constitucionalidad del Acto Legislativo enjuiciado dado que (i) el demandante no cumple con los requisitos expuestos por la Corte Constitucional para que esta se pronuncie de fondo y (ii) el control de constitucionalidad de los

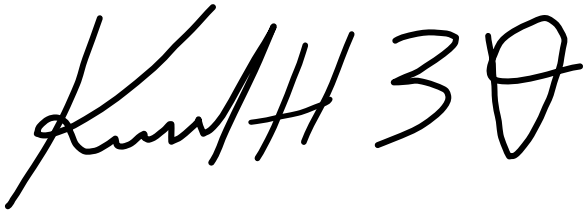
¹ Precedente reiterado en reciente pronunciamiento por la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C-053 de 2016.

actos reformativos de la Constitución, tiene una intensidad argumentativa más exigente que los controles hacia normas de inferior jerarquía; así, se debe considerar que la simple comparación y enunciación de principios que son aparentemente estructurales en la Constitución Política, no es óbice para que el Tribunal Constitucional se pronuncie de fondo sobre la constitucionalidad de los actos reformativos de la Constitución; lo anterior hace referencia a que la provocación de una decisión judicial de fondo, debe estar fundamentada con argumentos que sean producto de un análisis objetivo (no deductivo) que presente el demandante y que por ende así lo debata el Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN.

Por los argumentos expuestos, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre considera que la Honorable Corte Constitucional debe **INHIBIRSE** de hacer un juicio de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda.

De los honorables Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

EDGAR VALDELEÓN PABÓN
C.C 1013651817 de Bogotá
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo: stiglia94@hotmail.com

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ
C.C 1014255131 de Bogotá
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo: quigesan@hotmail.com